

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022).-

Ref: 2020-00483-00 Proceso Ejecutivo Singular Seguido por Baguer S.A.S. contra Yeime Carolina Mendoza Delgado.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Este despacho debe manifestarse, que encuentra constituida en legal forma la relación jurídico procesal, dada como está la capacidad sustantiva y procesal de los sujetos para ser parte, la demanda en forma y la competencia; además sin atisbar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar **Sentencia Anticipada** conforme lo establecido en el numeral 2 del art. 278 dentro del proceso de la referencia por cuanto no existe pruebas por practicar, previos exponer los siguientes hechos, antecedentes y consideraciones.

II.- HECHOS

Según explica la apoderada de la parte demandante, la señora Yeime Carolina Mendoza Delgado suscribió un pagare con el numero BUCC34210, a favor de la comercializadora Baguer S.A.S., empresa legalmente constituida cuyo objeto social es la comercialización de prendas de vestir.

Indica que Baguer S.A.S., dentro de su desarrollo de su objeto social, es propietario de los establecimientos de comercio de Derek Stirpe, Travel, Factory.

Informa que el pagare fue creado el 19 de diciembre del 2011, con fecha de vencimiento el 19 de septiembre del 2019, el cual fue suscrito por el valor de \$832.380.00, sin embargo la deudora se encuentra en mora de cancelar la anterior cifra, la cual se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

Alega la apoderada que, la demandada renunció a todos los requerimientos legales, así como que el pagare reúne los requisitos legales (generales y especiales), por lo que constituyen una obligación clara expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

III.- ETAPA PROCESAL

Presentada la acción ejecutiva, el 28 de septiembre de 2020, asignado al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante auto del 5 de noviembre del mismo año procedió a rechazar la demanda por competencia y remitirlo a esta intendencia judicial, que a su vez libro mandamiento de pago el 10 de diciembre del 2020 por la cantidad solicitada en las pretensiones de la demanda. -

Cabe manifestar que habiéndose considerado en su momento que la notificación de la demanda se hizo de conformidad, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en virtud del art. 440 del C.G.P., el 25 de marzo del 2021.

Sin embargo, al ventilarse un incidente de nulidad por indebida notificación, de acuerdo al numeral 8 del art. 133 del C.G.P., el Juzgado mediante providencia del 22 de febrero del 2022, decreto la nulidad, por lo que, una vez notificada la demandada por conducta concluyente en virtud del ultimo inciso del art. 301 *Ibidem*, fue el caso que la deudora presentara contestación de la demanda, oponiéndose a ella, y presentado excepciones de mérito.

- **Contestación de la demanda. -**

Manifiesta la señora **Yeime Carolina Mendoza Delgado**, que efectivamente le aprobaron un crédito en el almacén Derek, ubicado en el centro comercial en Floridablanca, y a medida que fuera cancelando las cuotas, se aprobaba un cupo mayor para volver a llenar mas prendas de vestir.

Agrega que en el año 2011, por cuestiones de salud, no pudo trabajar, lo que generó que se atrasara en las diferentes obligaciones financieras, entre ellas la que tenía con el almacén Derek con un monto de \$832,000:00, por lo que el día 21 de junio la sociedad le realizó un reporte negativo a las centrales de riesgo conforme lo estipula la Ley 1226 de 2008, lo que quiere decir que desde esta fecha se supone el incumplimiento de la obligación con Baguer S.A.S.-

Por lo anterior, considera que el pagare no fue llenado conforme a la Ley, el día de mora o incumplimiento de la obligación como se debió realizar tal como lo impone la Carta de Instrucción número uno.

La demandada considera que, la parte demandante altero la información del pagare número 34210 en cuanto a la fecha de creación, vencimiento y exigibilidad del pago, ya que el reporte negativo en data crédito, reposa de fecha de apertura de incumplimiento de pago realizado el 21 de junio del 2011, por lo que al general dicho reporte, la parte activa está aceptando el incumplimiento del pago, tal como lo manifiesta la carta de instrucción.

Es así como se observa que la parte activa, actúa de mala fe, pues altera el documento nueve años después, he inicia demanda en el año 2020, cuando el pagare ya había prescrito y caducado.

Por lo anterior, la demandada, propone las siguientes excepciones;

➤ *Prescripción.*

Manifiesta que el pagare fue diligenciado en el año 2011, por lo que de acuerdo al art. 789 del C. de Com, y en atención al reporte negativo ante las centrales de riesgo, que fue en el 21 de junio del 2011, el titulo fue objeto de prescripción el 21 de junio del 2014.

Así mismo considera que, la parte demandante esta incurriendo en el delito de falsedad en documento privado, tipificado en el art. 289 del C.P., ya que si bien esta firmado por la actora, existen una alteración en dos elementos, que son la fecha de creación y la fecha de vencimiento, dando así una falsedad ideológica que afecta la obligación.

➤ *Inexistencia de buena fe por parte del acreedor.*

Considera una violación al art. 83 de la Constitución Política ya que la parte demandante como particular acudió a la administración de justicia para obtener las pretensiones ilegítimas.

➤ *Temeridad o mala fe*

Lo anterior por cuanto Buguer S.A.S., ha utilizado como prueba un pagare con alteraciones en su fecha de creación y su fecha de vencimiento siendo una prueba ilegítima evidenciándose un actuar doloso.

➤ *Excepción genérica.*

Todas aquellas que el Juzgado considere pertinentes dentro de la presente litis.

Agotada la etapa anterior, el Juzgado mediante auto del 24 de marzo del 2022, corrió traslado del escrito de contestación y excepciones, el cual quedo en firme, y posteriormente procedió a decretar pruebas, mediante auto del 18 de abril del presente año, las cuales son las que se allegaron a los escritos contradictorios, por lo que sin que exista pruebas por practicar, de acuerdo al numeral 2º del art. 278 del C.G.P., el Juzgado proceso a realizar las siguientes;

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Recordemos que el actual documento de recaudo o que origino el presente tramite hace parte de los denominados títulos valores que regula el Libro Tercero, Título III del Código de Comercio y que entre otras cosas son bienes mercantiles que ostentan una codificación especial dentro del ordenamiento jurídico, entre los que se encuentra su configuración como documentos que despliegan obligaciones crediticias, así como su exigibilidad con la denominación impresa de "*acción cambiaria*" la cual presta merito ejecutivo.

Debe señalarse que los títulos valores llevan impreso la acción cambiaria la cual si bien el art. 780 del C. de Com., no la define, se puede deducir de acuerdo a la doctrina Nacional que es; *el ejercicio del derecho incorporado de los títulos valores, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".*¹

Ahora la acción cambiaria, se ejercita para hacer valer el derecho incorporado específicamente cuando existe; (i) existe falta de aceptación o aceptación parcial, (ii) por falta de pago o pago parcial, y (iii) cuando existe una cesación de pagos o los girados sean declarados en quiebra o entren a un concurso de acreedores tal como lo señala el art. 780 del C. de Com.²

Sin embargo, como toda institución, también ofrece una forma técnica para ejercer su oposición, y en el presente caso nos la presenta el art. 784 *Ibidem.*, brindándonos un listado

¹ Títulos Valores, Decima Segunda Edición, editorial Leyer, año 2009, Hildebrando Leal Pérez

² *Ibidem.*-

de 13 numerales, que nos contempla varias circunstancias fácticas, tanto sustanciales como procesales en relación a la exigibilidad del título valor, y donde podemos identificar excepciones de varios tipos, como (i) las absolutas; que son las oponibles para cualquier deudor, (ii) las relativas; que solo pueden proponerse por uno o varios deudores interesados en forma directa, (iii) reales y objetivas; que pueden ser propuestas a cualquier tenedor, y (iv) las personales; que son oponibles al deudor solamente al tenedor con quien mantuvo relaciones en el negocio fundamental o en la transmisión del mismo conforme a esta división.³

2.- Adentrándonos un poco al caso en concreto, encontramos que la demandada Yeimi Carolina Mendoza Delgado, Fundamento su oposición, de acuerdo al numeral 10 del art 784 consagrando en la Prescripción del título, así como, otras personales que comprenden el numeral 13 de la misma norma, como la de *temeridad o mala fe, y inexistencia de buena fe por parte de la acreedora, y genérica de acuerdo al art.*

2.1.- En relación a la Excepción de prescripción extintiva del título valor, la actora fundamenta su oratoria en el sentido de que, el título se encuentra prescrito desde el 21 de junio del 2011, fecha en la cual se realizó el reporte negativo ante las centrales de riesgo, todo por cuanto que la sociedad demandante, de forma irresponsable altero el documento objeto de recaudo, y no siguió las instrucciones plasmadas, para llenar el título firmado en blanco, por lo que la fecha de vencimiento no podía ser la consagrada en el título, sino la que se configura, en el tiempo del reporte a Datacredito.

En este orden de ideas encontramos que, existe varias variables que deben ser objeto de análisis en el presente caso, como por ejemplo; *¿cuál es el termino para que un título valor firmado en blanco deba ser diligenciado según las instrucciones?, ¿el título valor objeto de este proceso, fue llenado respetando las instrucciones del deudor?, ¿cuál es la fecha de vencimiento del título?, y, el ¿título fue objeto de prescripción extintiva?, y en relación a esta última pregunta, debe el juzgado contestar si, ¿en el caso de la prescripción, esta fue objeto de alguna afectación, que interrumpiera, suspendiera, o generar renuncia a la misma?.-*

Teniendo en cuenta los anteriores interrogantes, es claro que el Juzgado debe analizar la situación fáctica que se le presenta en un principio;

Tenemos referenciado que, la señora Yeime Carolina Mendoza Delgado, realizo y suscribió un documento en blanco, identificado como un instrumento mercantil, el cual servía de garantía, en atención a un negocio jurídico que se desprendía de la facilidad de crédito por

³ Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Parte General, Decimo Segunda Edición, Especial y Procedimental, Editorial Leyer, Pág. 509.

cuotas en la adquisición de prendas de vestir, a favor de la sociedad Baguer S.A.S., quien, mediante sus establecimientos comerciales, se dedicaban a esta clase de negocios.

Por lo anterior, el pagare BUC34210, aduce en su configuración que, fue suscrito el 19 de septiembre del 2011, junto con una carta de instrucción, la cual está debidamente agregada al expediente, y de la cual se dispone las formas mediante las cuales debía llenarse el respectivo título.

En este orden de ideas, recordemos que una de las características de los títulos valores, que nos trae a colación el art. 619 del C. de Com., no es otro que la literalidad del mismo, comprendiendo esta, en palabras del Dr. Hildebrando Lela Pérez, como el derecho escrito, que tiene un contenido impreso en el título valor, y que debe ser examinada desde dos puntos de vista, *activa y pasiva, conforme con la primera el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos que los que aparece en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado o el interviniente en el título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.*⁴

Téngase en cuenta dicho requisito de literalidad, por cuanto que el fundamento de la demandada en relación a la configuración de la prescripción se sujeta al indicar que el instrumento mercantil objeto del recaudo, fue alterado en su *fecha de creación y de vencimiento*, es así como se entiende que el mismo instrumento fue suscrito en blanco desde un principio como garantía de un negocio jurídico de adquisición de prendas de vestir, por lo que la literalidad se encontraba en vilo bajo las prerrogativas de una circunstancias no deseada que es la mora y que estaba sujeta a la carta de instrucción. Si bien la carta, no es un documento relevante a la hora de considerar la existencia del título valor, pues este aparte de su autonomía solo necesita cumplir los requisitos formales y generales de cada instrumento para que se acredite un derecho incorporado que ostenta una obligación y que puede ser ejercido mediante la acción cambiaria, también es ciertos que, cuando los títulos son firmados en blanco pasa a ser notable en la elaboración del mismo, pues, de su instrucción se tiene que mirar si se cumplió el presupuesto imperativo de diligenciamiento que dejó el deudor para el caso en particular.

Así lo ha puesto de presente la Corte Suprema de Justicia al señalar;

⁴ Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Décimo Segunda Edición, Parte General, Especial y Procedimental, Editorial Leyer, Pág. 56.

“Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.”⁵

Conforme a lo anterior, cabe manifestar que la carta de instrucción, la cual tiene su fundamento legal del análisis del art. 622 del C. de Com., y que considera que cualquier tenedor legítimo puede llenar los espacios en blanco de acuerdo a las instrucciones dejadas por el deudor, facultad en el caso *sud examine*, que la sociedad Baguer S.A.S., estaba en su derecho de llenar los espacios en blanco del título al momento que este tuviera que ser ejercido por la garantía del negocio que la deudora celebro y que se eximio de cumplir.

Ahora, la instrucción era clara al indicar;

.... El pagare podrá ser llenado sin aviso previo de acuerdo a las siguientes instrucciones; 1) el monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a cargo nuestro y a favor de Baguer S.A., existan al momento de ser llenados los espacios. Si llegáramos a constituir en mora por el no pago de la totalidad o parte de una o mas de las obligaciones a nuestro cargo y a favor de Baguer S.A., PODRÁ el acreedor exigir de INMEDIATO la cancelación de todos los créditos de los cuales seamos deudores aun cuando por razón de los plazos previamente acordados, no se encuentra vencido, ya que por la anterior circunstancia todas y cada una de las mismas se entienden exigibles de inmediato, cuyos valores se incluirían en el citado pagare. 2)..... 3) La fecha de vencimiento será la del día en que el titulo valor sea llenado. (resalto y mayúscula del juzgado).-

Obsérvese que el clausulado, de la de la carta de instrucción que conlleva a las disposiciones del art. 1602 del C.C., por hacerse en virtud de una relación contractual de compraventa de prendas de vestir, añade el vocablo; “podrá”, la cual dentro del significado que le connota el lenguaje español, significa; “Tener expedita la facultad o potencia de hacer [una cosa]. Tener facilidad, tiempo, lugar o autorización de hacer [una cosa].”, es decir, queda al arbitrio de la persona que se le entrega dicha facultad, hacer una cosa o no hacerla, el vocablo, “podrá”, no es imperativo, como sí lo son los vocablos “deberá”, “debe”, o “tiene que hacer”, significados que si conllevan dentro del lenguaje español, ya una connotación de orden imperativo,

⁵ C.S.J. Sala de Casación Civil, Sentencia SC16843-2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

dominante, absoluto, mientras la denotación *podrá*, conlleva simplemente a la facultad de decidir realizar una acción o no.

Sin embargo, en dicho silogismo, también es evidente la palabra, de *"inmediato"*, lo que, articulado de manera sistemática, cabe destacar que, la facultad tiene una delimitación, y es la posición del crédito, *i)* debe estar en mora, y *ii)*, para llenarlo no es necesario realizar un aviso o preaviso al deudor, y *iii)*, si se va optar por la posición de llenar el instrumento mercantil, debe ser de inmediato, o en un término a priori cercano a la mora para establecer el vencimiento, es decir una vez se encuentre en mora la obligación crediticia que se aborda como garantía de pago.

Es decir, al interrogante de *¿cuál es el termino para que un título valor firmado en blanco deba ser diligenciado según las instrucciones?*, pues sencillamente debemos decir que son aquellas que indique las mismas instrucciones, que para el caso *sud examine*, tenían que concluir dos circunstancias fácticas correspondientes, *la primera*; que el crédito u obligación debía estar en mora, y *segundo*; de acuerdo con el numeral primero de la carta de instrucción, si bien se tenía la disposición de que no necesariamente existía una orden imperativa, lo cierto es que, si se iba a usar el título como garantía de respaldo para garantizar el pago de la obligación, dicha acción que se puede interponer sin aviso, debía hacerse de forma inmediata, o por lo menos a priori a las fecha de la mora para establecer el vencimiento.

La parte demandada afirma, dentro de sus alegaciones que el título valor fue alterado al momento de llenarse, en relación a las fechas de creación y vencimiento del título, pues estas no fueron las estipuladas en la carta de instrucción que es objeto de análisis, al considera que el vencimiento data del junio del 2011, situación que conlleva a tener que la obligación es objeto de prescripción extintiva de la acción cambiaria desde esa época.

Téngase en cuenta que la Corte, en esta clase de circunstancias, en donde se alega el desobedecimiento del acreedor o tenedor del título firmado en blanco, frente a las instrucciones del instrumento mercantil, ha dicho;

*"[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] **le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se***

llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (subrayados del Juzgado).-

Como vemos, y tal como lo contempla el art. 176 del C.G.P., es deber del demandado, minar la credibilidad del título en relación a la literalidad que se encuentra plasmada en el mismo, por haberse desobedecido las instrucciones de la carta. Lo que significa que la misma literalidad si bien se podría decir que en principio es innegable por ser este un derecho incorporado, dicho mandato no es absoluto, en especial en los títulos que son firmados en blanco, pues de ellos si se debe garantizar el cumplimiento de la voluntad del deudor, así esté haya quedado en mora.

Es así, como observamos que el título, de acuerdo a la directriz número 1) de la carta de instrucción, en el caso *sud examine*, no se llenó de acuerdo a las prerrogativas de la carta de instrucción y por tanto del negocio jurídico subyacente, contestando de esta manera la segunda pregunta que nos hicimos, en un principio ¿el título valor objeto de este proceso, fue llenado respetando las instrucciones del deudor?.-

Para empezar fijémonos que de acuerdo al material probatorio que se decretó al interior del proceso, se observa que la apertura del reporte a Datacredito por mora, (folio 23), se contempló para el día 21 de junio del 2011, es decir fecha en la cual el crédito ya se encontraba con un factor de incumplimiento por parte de la deudora, y el título objeto de recaudo, tiene como fecha de creación o suscripción el 19 de septiembre del 2011, situación que es incongruente, pues es evidente que no puede existir un reporte de mora, y posterior la creación y el vencimiento del título u obligación que acredite dicha deuda.

Es más, cabe manifestar que la fecha de la mora de la obligación, aun puede decirse que es anterior a la fecha del 21 de junio del 2011, pues téngase en cuenta que el art. 12 de la Ley 1226 del 2008, es clara al indicar que dichos reportes se congregan pasados 20 días después del requerimiento escrito que se le realice al usuario, o en este caso deudor por parte del acreedor.

Aparte, debe mirarse que el mismo reporte, de manera irrefutable, reporta que para el mes de septiembre del 2016, ya la obligación que objeto de recaudo se encontraba con más de

180 días de mora, lo que a todas luces mina la credibilidad del título, en relación a su fecha de vencimiento, al indicar que esta sea en el mes de septiembre del 2019.

Por lo que, si aplicamos principios como de justicia y equidad, no puede decirse que el acreedor, habiendo realizado ya un reporte de, desaprobación por incumplimiento de una obligación crediticia, se congrega a esperar más de siete años, para realizar lo que corresponde de acuerdo a las disposiciones del art. 622 del C. de Com., y proceda a llenar el título valor que es objeto de garantía del negocio subyacente, poniendo una fecha que no es la que realmente acredita la mora de la obligación y por tanto del título, pues si bien la fecha de vencimiento que expresa la literalidad del título data del 19 de septiembre del 2019, lo cierto es que la misma obligación estaba en mora desde antes del 21 de junio del 2011, y por tanto si bien la parte demandante tenía la potestad de llenar el título firmado en blanco para recuperar o garantizar el pago de la deuda, también es cierto que esta acción estaba sujeta a las prerrogativas de la carta de instrucción, la cual era clara, debía hacerse de forma inmediata, por lealtad procesal en el crédito. Es decir, apenas la señora Yeimi Carolina Mendoza Delgado, hubiera incumplido su deber de cancelar el crédito que se le otorgo por prendas de vestir.

En este sentido, recordemos que la misma parte demandante, al momento de correrse traslado de las excepciones, no contesto ni expuso argumento de refutación en este sentido, por lo que la falta de contestación de las excepciones, generan indicios graves que minan la pretensión del demandante y fortalecen los fundamentos de la demandada.

Es así como se llega a la conclusión que la fecha de vencimiento de acuerdo a las estipulaciones de la carta de instrucción, debían hacerse inclusive antes del 21 de junio del 2011, época en la que ya la demandada se encontraba en mora. Por tanto, para la época del 28 de agosto del 2020, era evidente que ya habían transcurrido con creces los tres años del que trata el art. 789 del C. de Com., en relación a la acción cambiaria directa siendo así susceptible de que se solicitara la prescripción extintiva, ya sea por acción o por excepción.

Decantando la figura que se nos presenta como excepción, cabe señalar que, dentro del género de las obligaciones, y más exactamente dentro de los derechos subjetivos, van plasmados los modos de extinción, entre los cuales resalta por su naturaleza y práctica la institución de la *prescripción extintiva o liberatoria*, que encuentra sus fundamentos generales en los artículos 2512 y 2535 del C.C.-

Ahora, la ilustre institución que nos ocupa, según palabras del maestro **Fernando Hinestrosa**, comenta que;

“dentro de la cultura jurídica la prescripción extintiva encuentra justificación en un sin número de razones, que a la vez que ponen de presente la transitoriedad de las relaciones obligatorias y de las prestaciones, resaltan el apremio de que las situaciones pendientes sean definidas con prontitud, la carga que pesa sobre los distintos miembros sociales de hacer valer sus derechos con presteza, la conveniencia de facilitar la prueba del pago y, en ultimas, la consideración de que no es un buen recibo otorgar protección indefinida al titular de un derecho subjetivo no obstante su desentendimiento de él, cuando debió ejercitarlo conforme a los criterios y costumbres sociales.” ⁶

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en su Jurisprudencia en relación a la prescripción extintiva que:

Ciertamente, ningún beneficio representa para la sociedad que, como se anticipó, las relaciones jurídicas se mantengan insolubles, eternas indefinidamente. Sin duda, es lesivo que, en cualquier momento, independientemente del tiempo transcurrido, puedan plantearse ulteriormente pretensiones derivadas de situaciones ocurridas y consolidadas mucho antes, puesto que, como es lógico entenderlo, su tardía formulación sorprendería al llamado a resistirlas, o a sus herederos, según fuere el caso, quienes pueden ignorar tales situaciones, o haberlas olvidado, resultando así comprometido su derecho a la defensa. – como se lee en ENNECCERUS-NIPPERDEY: “la prescripción sirve a la seguridad general y a la paz jurídica, las cuales exigen que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas”. “sin la prescripción – agregan- nadie estaría a cubierto de pretensiones sin fundamento, extinguidas de antiguo, si, como sucede con frecuencia, hubiese perdido con el curso del tiempo los medios de prueba para su defensa”. O como patéticamente lo hace resaltar GIORGI: un derecho que no se manifiesta (...) por la inactividad del acreedor, es un derecho que falta a su finalidad y equivale para la humana justicia a un derecho que no ha existido: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años” ⁷

Expuestas las atribuciones generales de la institución en comento, podemos decir; que la misma encuentra un objetivo fundante dentro del **régimen de las obligaciones que justifica fines de orden público, y generan una necesidad de ajuste del derecho a la realidad en lo que concierne a las relaciones sociales y en especial cuando estas contienen intereses particulares y patrimoniales.** La prescripción extintiva dentro del ordenamiento jurídico y social, corresponde a la necesidad de orden jurídico que cumple una función delimitativa de las relaciones humanas que contienen particularidades definitorias en los enfrentamientos de los asociados.

⁶ Fernando Hinestroza, Tratado de las Obligaciones, Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia. Pág. 835

⁷ C.S.J. Sentencia del 29 de junio del 2007. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO. VER, Derecho Privado Tomo II, Derecho de las Obligaciones, Pág. 415. Autor Carlos Ignacio Jaramillo.-

Por lo que en el caso *sud examine*, se concluye que al observar que el título valor efectivamente no se llenó de acuerdo a las instrucciones planteadas en la carta de instrucciones dejadas por el deudor, se entiende que la fecha de vencimiento no puede ser la consagrada en el título para el 19 de septiembre del 2019, sino que esta está consagrada para antes del 21 de junio del 2011, de acuerdo a las motivaciones expuestas por esta judicatura en los párrafos anteriores. Sin embargo, a las luces de todo el material probatorio, que fue decretado en por parte de este Juzgado y puesto a disposición de las partes, en donde no ha habido recurso alguno, si bien se puede decir que la presente obligación fue objeto del vencimiento de la prescripción extintiva, también es cierto que este fenómeno jurídico puede ser afectado en su configuración de diferentes modos, como el de suspensión, interrupción y renuncia, consagrados en el C.C., y sus disposiciones de normas reguladoras generales, 2514, 2523, 2530, y 2539.

La Corte Suprema de Justicia al respecto ha manifestado en sentencia STC17213 del 2017, M.P. Dr. Luis Armando Toloza Villbona, lo siguiente;

“Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil⁸).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

⁸ “(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”.

“(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)”.

“(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empieza a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo". (negrillas del Juzgado).-

Recordemos que las normas que rigen la prescripción, son de orden publico y por ende no disponibles, por lo que la renuncia opera solo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a alegar la prescripción extintiva, es así como al Corte en la anterior Sentencia, manifestó en un caso análogo, lo siguiente;

"Para esta Colegiatura, el juez acusado incurrió en un yerro susceptible de ampararse en esta sede, por causa del erróneo análisis efectuado a la manifestación realizada por el allá demandado el 22 de junio de 2011, a través de la cual, en palabras del propio juzgador, ese sujeto procesal "(...) reconoció la obligación y generó una propuesta de pago [estando] la acción cambiaria (...) prescrita (...)".

Si bien es cierto, el juzgador acertadamente descartó que esa aseveración interrumpía el cómputo del plazo de prescripción de la acción cambiaria⁹, en los términos del artículo 2539 del Código Civil, por cuanto se llevó a cabo luego de los 3 años a partir del momento en el cual se hizo exigible el título base del recaudo judicial; erró al no argumentar con suficiencia si en ese caso se había presentado una renuncia a la prescripción, acudiendo a la égida del precepto 2514 ibídem: "(...) La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)".

Nótese, el fallador se limitó a concluir la inexistencia de la "renuncia tácita", resaltando para ello que el allá ejecutado había "alegado oportunamente" la excepción de mérito de prescripción; empero, nada dijo para definir lo concerniente a si se había presentado la "renuncia expresa" con la manifestación atrás transcrita, realizada por el extremo allá pasivo el 22 de junio de 2011, cuando la parte deudora reconoció expresamente los saldos debidos, quedando su argumentación incompleta al respecto." (negrillas del Juzgado).-

A las luces del anterior análisis jurisprudencial, debemos señalar que en el caso de la referencia la parte demandante dentro de la actuación del incidente de nulidad que se adelanto en el mes de febrero de este año, allego una grabación de celular del 23 de julio del 2020, la cual fue decretada como prueba de oficio el 16 de mayo del 2022, en virtud del art. 170 de C.G.P., y donde no fue objeto de impugnación alguna, quedando en firme la prueba a analizar, y en donde consta una conversación entre la señora Clara León, representante de

⁹ "(...) Art. 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento (...)".

tiendas Ander, filial de la sociedad demandante, y la demandada Yeime Carolina Mendoza Delgado, y donde la deudora manifestó lo siguiente:

“Yo pago la capital, no pago un interés mas porque eso ya prescribió yo estoy esperando a que el Juzgado admita, o la rechace o bueno que pasa con esa demanda como tal. (grabación minuto 1:43) (...)

En este momento yo solo pago el capital, por mucho, el capital es de ochocientos algo, pagaría un millón de pesos para salir de esa deuda, y eso porque se que esa lata de debía en su momento y que no tengo mas dinero. (grabación minuto 2:05) (...)

Lo pago pago, porque se que debo ese dinero, ante los ojos de Dios esa plata se saco si. (...)

En ese caso el capital, para que ustedes no pierdan. al menos les recupero el capital. (grabación minuto 3:21).-

Fijémonos que, la parte demandada, de manera espontánea, concuerda que el término del art. 789 del C. de Com., se encontraba configurado, para solicitar la eventual prescripción de la acción cambiaria, lo cierto es que, en ese momento no la había elevado, ni como excepción, pues solo existía una eventual expectativa teniendo en cuenta que el proceso aún no se había calificado por parte del funcionario judicial, y tampoco existe constancia que se hubiere elevado como acción.

Así mismo, cabe destacar que, la misma Yeimi Carolina Mendoza Delgado, procede de manera clara a reconocer que efectivamente la deuda existía, *“yo solo pago el capital, por mucho, el capital es de ochocientos algo”*, y posteriormente procedió inclusive a proponer una forma de pago, que consistía en el pago del capital, es decir por el valor de \$832.000.00, o en su defecto el pago de un millón de pesos, para saldar la deuda, y no dejar que la parte demandante perdiera todo.

Es decir, analizado dicho documento que consiste en una grabación magnetofónica, (art. 243 del C.G.P.), se puede verificar de manera concreta que si bien la obligación que se emana de dicho documento ya había cumplido los parámetros del art. 789 del C. de Com., la misma fue objeto de afectación por virtud del art. 2514 del C.C., pues la señora Yeimi Carolina Mendoza Delgado de manera expresa, pues no solo acepto que la obligación existía, sino además procedió a realizar una propuesta de pago, lo que en pocas palabras se entiende o traduce que renuncio a la prescripción extintiva, y la obligación comenzó a contarse nuevamente.

Por lo anterior y al observar que la renuncia opero el 23 de julio del 2020, ya que así lo anuncia el escrito de contestación de la nulidad por parte de la sociedad demanda en su oportunidad, pues dicho documento repito no fue objeto de controversia, ni en el incidente de nulidad, ni tampoco en la demanda principal por parte de la deudora, es del caso proceder a establecer que empezó nuevamente el termino de prescripción, y la demanda que se había presentado en el mes de 28 de agosto del 2020, emitiéndose auto de mandamiento de pago el 10 de diciembre del 2020, y la parte demandada quedo notificada en debida forma el 22 de febrero del 2020, en virtud del art. 301 del C.G.P., al resolverse la nulidad a favor de la incidentante y demandada, por lo cual no se configura en el nuevo termino, lo tendiente al art. 789 del C. de Com., en relación a la extinción por este medio de la acción cambiaria, ni lo consecuente al art. 94 del C.G.P. pues la demanda fue notificada antes de vencerse los tres años.

Bajo el anterior argumento, no procede decretar la prescripción en virtud del art. 2514 del C.C., al haberse configurado una renuncia expresa de la demandante, sobre el obligatorio objeto de recaudo en este proceso.

2.2.- En relación a las excepciones de *inexistencia de buena fe por parte de la acreedora*, no se observa que se configure, por cuanto que las pretensiones no son ilegítimas, lo anterior simplemente con analizar no solo el título, sino la misma respuesta de la parte demandada en su escrito de presentación de excepciones y lo que se documenta en la llamada del 23 de julio del 2020, pues queda claro para la judicatura, que; i) existía una obligación crediticia, que la misma deudora reconoce, inclusive invocando a “Dios”, ii) dentro del derecho de acción, le correspondía a la sociedad demandante presentar una demanda ejecutiva para hacer cumplir un derecho crediticio, a las luces del art. 619 del C. de Com., y 666 del C.C.-

Por lo cual no se puede alegar que dicha pretensión sea ilegítima.

2.3.- En relación a la Excepción de Temeridad o Mala fe, cabe recordar que la misma no se encuentra enumerada en el art. 784 del C. de Comercio, sin embargo si se puede decir que si bien existe una inconsistencia en relación a la fecha de creación y vencimiento del título, tal como se anotó en párrafos anteriores, el título como tal, no demuestra una ilegalidad pues evidencia efectivamente una obligación cierta y que fuera reconocida por la demandada que entre otras cosas no solo acepto, sino que además renuncio en virtud del art. 2514 del C.C., tal como ha quedado anotado en los fundamentos anteriores, por lo cual la excepción no está llamada a prosperar.

2.4.- Por último, en relación a la excepción Genérica, este Funcionario Judicial no encuentra ninguna que pueda ser objeto de pronunciamiento de manera oficiosa, o que se encuentre

probada en el material probatorio alegado por las partes al proceso, de acuerdo a los fundamentos del art. 282 del C.G.P.-

Expuesto el análisis anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

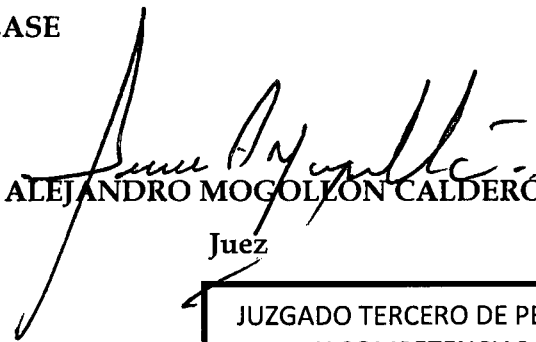
PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de *prescripción* en virtud del art. 2514 del C.C., y la de *inexistencia de buena fe por la acreedora, temeridad o mala fe, y genérica*, presentadas por la parte demandada señora Yeimi Carolina Mendoza Delgado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante la ejecución por los valores expuestos en el mandamiento de pago, emitido el 10 de diciembre del 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

TERCERO: Presente el apoderado ejecutante o la parte demandada la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del C.G. del P.-

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de cien mil pesos M/L (\$100.000.00), atendiendo el artículo 365 numerales 1 y 2 del C.G. del P. y el acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BUCARAMANGA Por estado No. <u>81</u> De la fecha se notificó el auto anterior. Bucaramanga, 9 de junio del 2022 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA Secretario
